

Prescripción en juicio de alimentos.

Procede de Lima.

Causa No. 679 de 1945.

Dictamen Fiscal

Señor:

Doña Margarita Hernández ha comprobado la verdad de sus afirmaciones, en orden al mantenimiento de relaciones de convivencia con don Julio Torres Plascencia, que tuvieron por fruto el nacimiento de los menores Julio y Gonzalo, a quienes se refieren las partidas de fojas 1 y 2.—El primero fué declarado por el padre, firmando la correspondiente partida, lo que significa su reconocimiento, que por lo demás, no se niega; y el segundo aunque no aparece reconocido, tiene en favor las demás pruebas actuadas como son las cartas de fojas 59 y 60, y las declaraciones de fojas 32 y 33 que son de importancia, ya que están prestadas por quienes tuvieron a los amantes en su casa, en la cual nació el menor Julio, y que, por la relación de amistad y compañerismo de Torres con Don José María Calderón (ambos empleados de Aduana) han tenido oportunidad no sólo de conocer la existencia del menor Gonzalo, sino también que ha sido considerado siempre por Torres Plascencia como tal hijo.

La excepción de prescripción deducida a fojas 74 es inoperante porque no se puede oponer a los que siendo menores de edad están incapacitados para ejercitar sus derechos.

Considero que la nueva sentencia dictada por el Juez fs. 101, en cumplimiento de la Ejecutoria Suprema de fs. 98; por la que, declarando fundada la demanda de

doña Margarita Hernández, fija la pensión mensual adelantada en ciento cincuenta soles para los menores Julio y Gonzalo Torres Hernández, que deberán recibir por conducto de la madre demandante doña Margarita Hernández, está arreglada a ley y justicia, debiendo ser pagada por don Julio Torres Plascencia desde la fecha de la citación con la demanda.

NO HAY NULIDAD en la confirmatoria de fojas 112.

Salvo mejor parecer.

Lima, 22 de octubre de 1945.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 20 de diciembre de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento doce, su fecha doce de enero del año en curso, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento una, su fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenticuatro, declara fundada la demanda interpuesta a fojas tres por doña Margarita Hernández y fija en ciento cincuenta soles la pensión alimenticia mensual con que don Julio Torres Plascencia debe acudir a los menores Julio y Gonzalo Torres Hernández, desde la citación con la demanda; con lo demás que dicha sentencia contiene; sin costas; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada

El Infrascrito Secretario certifica: que los fundamentos del voto del Señor Vocal Doctor Lainez Lozada

son los siguientes: Considerando: que las relaciones sexuales de la demandante doña Margarita A. Hernández con el demandado don Julio Torres Plascencia en la época de la concepción del menor Gonzalo Luis, cuya partida de nacimiento corre a fojas dos, están acreditadas con las declaraciones de doña Marietta Cardó de Calderón de fojas treintidos y fojas treintitres, las que no han sido desvirtuadas por el demandado; que estas mismas testimoniales y la partida de fojas una en la que consta que el propio demandado inscribió como hijo legítimo al otro menor Julio habido anteriormente en la demandante, comprueban el concubinato; que la excepción de prescripción deducida por el demandado a fojas setenticuatro en lo que se relaciona con el menor no reconocido Gonzalo Luis, es improcedente, porque la acción alimentaria ejercitada por la demandante se deriva de una relación jurídica comprendida en el inciso cuarto del artículo trescientos sesentiseis del Código Civil que es uno de los casos que el artículo trescientos sesentisiete del acotado excluye del término de tres años para la prscripción extintiva que establece el artículo trescientos ochentidos concordante con el trescientos ochentiuno del mismo cuerpo de leyes; que la limitación contenida en el citado dispositivo trescientos ochentidos se ha instituído para los casos de las acciones alimentarias que se deriven de relaciones sexuales ocasionales, efímeras, acciones que como se ejercitan a base de presunciones de procreación, exige la ley que sean inmediatas para el eficaz esclarecimiento y evitar también perturbaciones familiares, que por su naturaleza pueden causar, cuanto son ejercitadas tardiamente.

José Merino Reyna, Secretario.